

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2340-SPA-1418, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, respecto al:

(...) derribo de dos individuos arbóreos ubicados en Sur 113, número 707, Colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 24 de agosto de 2015, personal de esta Procuraduría levanto acta circunstanciada en la que se hizo constar lo siguiente: *(...) se realizó una búsqueda en la página electrónica <https://maps.google.com.mx/> en la que se observó la existencia de dos individuos arbóreos (ficus benjamina) de aproximadamente 2.20 a 2.40 metros de altura, a una distancia aproximada entre ellos de 2.70 metros, que se encuentran frente al domicilio ubicado en calle Sur 113, número 707, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa (...).*

En atención a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 27 de agosto de 2015, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que: *(...) nos constituimos frente al número 707 de la Calle sur 113 en la que se observó la existencia de un tocón con cortes irregulares, así como el vertimiento de cemento en un cajete, por lo que procedimos a tocar en dicho inmueble; sin embargo, nadie salió a atendernos. Cabe mencionar que las ubicaciones del tocón y del cajete que está cubierto de cemento se encuentra frente a la entrada y salida de vehículos del domicilio señalado en el escrito de denuncia (...).*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4109-2015 del 31 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2340-SPA-1418; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 02 de septiembre de 2015, con acuse de recibido el día 04 de septiembre de 2015.



Mediante oficio PAOT-05-300/210-1975-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en calle Abasolo, número 26, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, con objeto de que aportara mayor información sobre los hechos denunciados; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2032-2015 de fecha 01 de septiembre del 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Directora General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, informara si obran antecedentes de solicitud, dictamen y autorización para el derribo de dos árboles ubicado en calle sur 113, número 707, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa.

En respuesta en fecha 23 de septiembre de 2015 se recibió en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el oficio número DGDD/DPDD/CDS/JUDPIA/351/15 del 08 de septiembre de 2015, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual informó lo siguiente: (...) *Hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda en los expedientes de esta Unidad Departamental a mi cargo no se encontró con autorización alguna.*

No omito mencionar que esta Unidad no cuenta con información adicional al respecto (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2214-2015 del 23 de septiembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía correo electrónico en fecha 25 de septiembre con acuse de recibido en misma fecha.

En atención a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 18 de septiembre de 2015, el segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que: (...) *nos constituimos frente a los hechos motivo de denuncia, por lo que se procedió a tocar al domicilio señalado en el escrito de denuncia, pero nadie atendió a nuestro llamado, asimismo se observó que no se han derribado más árboles en dicha calle (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el derribo de dos individuos arbóreos que se encontraban en calle Sur 113, número 707, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa.

Derribo de árboles

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece que: (...) *para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 de la misma, que indica: (...) *las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).* Así como a su artículo 87 que señala que a las Delegaciones le corresponde la preservación, protección, restauración, y vigilancia de las áreas verdes.

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala lo siguiente referente al derribo de árboles:

5.3. Requisitos Técnicos (...) Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...)

9. Restitución de arbolado (...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (...).

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende el derribo de dos individuos arbóreos que se encontraban sobre la banqueta del domicilio ubicado en calle sur 113, número 707, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, por lo que se citó al propietario del domicilio objeto de la denuncia; sin embargo, no atendió dicho requerimiento, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos que permitan señalar al presunto responsable de dichos actos.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de Iztapalapa, informara si contaba con antecedentes de solicitud, dictamen y autorización para el derribo de dos árboles ubicados en calle sur 113, número 707, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa, dicha autoridad indicó que no existe autorización para la tala de dichos individuos arbóreos. Por lo que esta Subprocuraduría considera conveniente que la Dirección General de Desarrollo Delegacional lleve a cabo la restitución de los individuos arbóreos que fueron derribados de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que señala que: (...) *Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes* (...).

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de dos individuos arbóreos ubicado en en calle sur 113, número 707, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa; sin embargo, esta Entidad no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar al presunto responsable de dichos actos.
- La Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, informó que dichos derribos no contaban con la autorización respectiva.
- Esta Entidad considera conveniente que dicha Dirección General lleve a cabo la restitución de los individuos arbóreos que fueron derribados de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito



Federal, informando a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, una vez que se haya realizado dicha plantación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 161 fracción XIII, solicítase a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, lleve a cabo la restitución de los dos individuos arbóreos que fueron derribados ubicados calle Sur 113, número 707, colonia Sector Popular, Delegación Iztapalapa.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/drc